

PROPUESTAS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE JOYEROS, PLATEROS Y RELOJEROS RESPECTO AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

Enero de 2019

INTRODUCCIÓN

Durante la celebración, el pasado 14 de diciembre, de la Comisión Nacional de Seguridad Privada, varias organizaciones pusieron de manifiesto que no habían podido realizar observaciones al Proyecto de Seguridad Privada. Entre ellas, la representante de la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros incidió en que la tramitación de audiencia pública sin convocar a los afectados o interesados potenciales provocó que se supiera de la misma con retraso.

Varios asistentes insistieron en la misma cuestión y el Comisario General aludió a la disponibilidad del Ministerio del Interior para recibir comentarios y propuestas incluso después de la celebración de la Comisión ya que se intentaba que el futuro Reglamento fuera duradero.

En dicho ánimo, la A.E.J.P.R. presenta las siguientes

PROPUESTAS

PRIMERA. Revisión del apartado 4 del artículo 15.

4. En la Comisión Nacional se integrarán, como vocales, representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad privada y *de los diferentes ámbitos profesionales que intervienen en el sector. El Presidente podrá convocar, cuando lo estime oportuno, en función de los asuntos a tratar, a expertos de reconocido prestigio, tanto del sector público como privado.*

Proponemos la siguiente modificación:

4. En la Comisión Nacional se integrarán, como vocales, representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas con

competencias en materia de seguridad privada y ***de representantes de las entidades representativas de los operadores económicos y sociales interesados o afectados por la seguridad privada. El Presidente podrá convocar, cuando lo estime oportuno, en función de los asuntos a tratar, a expertos de reconocido prestigio del sector público.***

ARGUMENTO

Como señala el número 1 del artículo 15, la Comisión es un órgano consultivo de encuentro y participación. En nuestra opinión, la Comisión Nacional no es el foro en el que deben integrarse expertos del sector privado que no ostenten la representatividad que la legislación vigente establece para los operadores económicos o sociales.

Resulta obvia la libertad de movimiento que tiene el Presidente de la Comisión y cualquier organismo del Ministerio del Interior para obtener opiniones de expertos del sector privado si lo precisaran en cualquier momento, reunión, jornada, congreso, etc. La cuestión es que la Comisión es un órgano regulado por una norma jurídica en el que se encuentran intereses, todos ellos legítimos, pero “de parte”, correspondiendo a la Administración precisamente velar por el interés general por lo que se le presume su condición de independencia e imparcialidad.

Los expertos que proceden del ámbito público ya estarían incluidos dentro de los representantes de la Administración General del Estado porque su condición pública implica que sus opiniones técnicas sean independientes e imparciales.

Los representantes sociales o empresariales en la Comisión defienden intereses legítimos “de parte”, eso sí, transparentes porque, precisamente, su inclusión en la Comisión obedece a la representación de colectivos.

El ingreso de expertos del sector privado como miembros de la Comisión nos obliga a pensar en la parcialidad que pudieran tener sus opiniones en favor de unos u otros.

De hecho, la Administración siempre podrá estar acompañada por expertos pero sus opiniones deben ser las de la Administración. Del mismo modo, parece lógico que un representante de una organización empresarial o de un sindicato pueda estar acompañado de un experto privado en seguridad, pero en tal caso, también las opiniones son las de la propia organización de tal modo que los intereses son visibles.

SEGUNDA. Artículo 24. Medios humanos.

Proponemos añadir un apartado 3 al actual artículo:

3.- La empresa deberá asegurar la trazabilidad de todas las personas intervinientes en los procesos de instalación de medidas de seguridad, así como de quienes tengan acceso a los planos con las medidas de seguridad instaladas en los establecimientos obligados. A tal efecto, dispondrá de un protocolo que establezca como mínimo, la preparación o habilitación del personal que realice trabajos concretos de seguridad, la comprobación previa a su contratación de sus antecedentes penales, las fórmulas de comunicación al cliente de la identidad y momento de visita de los instaladores, revisores, o reparadores; cualquier modificación existente en relación a las personas habituales que visiten al cliente, la instrucción al personal comercial, administrativo o de otro tipo para que no se facilite a terceros el nombre o identidad de los técnicos en la instalación, reparación, revisión o proyección de las instalaciones de seguridad.

Los ingenieros, sean personal de la empresa o profesionales por cuenta propia, que hayan firmado los proyectos de seguridad no podrán quedarse con ninguna copia de éstos fuera del ámbito de la empresa de seguridad en tanto los mismos pasan a ser custodiados como documentación sensible. En todo caso, podrán remitir una copia al Ministerio del Interior aludiendo expresamente a los datos de la empresa de seguridad o usuario para quienes realizaron el Proyecto. En supuestos de conflicto derivados de su responsabilidad profesional podrán solicitar copia del Proyecto al Ministerio mediante la entrega o numeración del resguardo correspondiente.

Del mismo modo actuarán las empresas de seguridad de mantenimiento y de revisiones que sean contratados por las empresas instaladoras del sistema de seguridad.

ARGUMENTO:

Suele ser habitual que el personal de la empresa de seguridad contratada se presente sin ningún tipo de identificación ni llamada previa de la empresa de tal modo que el usuario siente el peligro de que su seguridad y la de su negocio puede ser vulnerada. Si la empresa presta servicios de seguridad se le debe exigir, jurídicamente, la diligencia debida para dar cumplimiento de esa seguridad.

La trazabilidad implica un sistema de secuencias detallado que implique a todos los medios humanos que tuvieron relación con la instalación o revisión del sistema de seguridad a fin de proteger la instalación de la delincuencia.

TERCERA. Apartado 2 del artículo 27. Medios materiales y técnicos.

2. Cada empresa de seguridad privada, en función de la actividad o actividades de seguridad privada que vaya a desarrollar, deberá contar con los medios materiales y técnicos necesarios para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada de que se trate, de acuerdo con el título II del anexo I.

Proponemos la adición de un párrafo en el apartado 2 del artículo 27

2. Cada empresa de seguridad privada, en función de la actividad o actividades de seguridad privada que vaya a desarrollar, deberá contar con los medios materiales y técnicos necesarios para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada de que se trate, de acuerdo con el título II del anexo I. ***En todo caso, deberán disponer de un número de teléfono activo de tarificación como llamada provincial para sus clientes, los cuales deben figurar en el contrato y cuya modificación, en su caso, deberán notificar al usuario de forma inmediata. Se considera activo el teléfono atendido por personas físicas que puedan derivar la gestión a los equipos de seguridad en casos de emergencia.***

ARGUMENTO:

Es habitual que las empresas de seguridad establezcan números de teléfono de tarificación adicional y máquinas receptoras de la llamada que dilatan la llamada poniendo en riesgo la vida y los bienes del usuario cuando intenta contactar con la empresa en caso de una sospecha o emergencia. En el sector joyero esta queja es frecuente y, aunque algunos usuarios se dan de baja y cambian de empresa pronto se encuentran con el mismo problema.

CUARTA. Letra b) del artículo 28. Medidas de seguridad privada.

b) Un área restringida, dotada de los medios físicos, electrónicos o informáticos, destinada a la custodia de la información y documentación sensible que se maneje.

Proponemos la adición de un párrafo a la letra b.

b) Un área restringida, dotada de los medios físicos, electrónicos o informáticos, destinada a la custodia de la información y documentación sensible que se maneje. ***Se considera documentación sensible los planos de las instalaciones de seguridad de los usuarios o clientes de las empresas, la cual deberá ser destruida cuando el usuario o cliente haya manifestado de forma fehaciente su voluntad de dar de baja el servicio.***

QUINTA. Artículo 51. Configuración general.

Proponemos la adición de un apartado número 8

8. En ningún caso se procederá a la baja automática o resolución de un contrato por falta de pago del usuario salvo que a este se le notifique fehacientemente, durante los quince días previos al vencimiento del contrato o, en su caso, a la emisión del recibo, que, en el supuesto de impago, se procederá a la baja de todos los servicios. Si esta notificación no tuviera lugar, deberá realizarse en los quince días siguientes a la fecha en que constara de devolución o rechazo de pago.

ARGUMENTO:

Se han dado varios casos en los que el banco ha devuelto un recibo y la empresa ha dado de baja al usuario sin que éste supiera nada en relación con la devolución de un recibo y presumiendo que la instalación de seguridad estaba totalmente activa.

Esta circunstancia no suele darse en empresas pequeñas, pero sí en algunas que tienen cierta estructura y varios departamentos sin que el titular de la empresa conozca todos los aspectos del devenir diario.

En nuestra opinión, las relaciones jurídicas privadas entre prestador de seguridad y usuario de la misma no pueden afectar a la seguridad pública y el hecho reflejado en la propuesta provocaría una situación de inseguridad pública sin exclusión de las responsabilidades que cada parte debe asumir. De este modo se evita que, por un breve plazo de tiempo, un establecimiento obligado se quede sin cobertura por una cuestión administrativa.

SEXTA. Artículo 163. Documentación a entregar al usuario.

Proponemos la modificación del apartado 1 por adición de otro párrafo

1. Las empresas de seguridad privada facilitarán al usuario el proyecto de instalación de seguridad, el contrato de instalación y un manual de uso del sistema y de su mantenimiento. ***En el caso de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incluirá un documento que contenga una declaración de la empresa de que está registrada con el núm.... en Registro Nacional de Seguridad Privada o, en su caso, identificando el registro autonómico de la Comunidad Autónoma que***

corresponda, ; un número de teléfono de tarificación provincial atendido por personal físico al que podrá llamar el usuario en caso de sospecha o emergencia; la fecha de vencimiento del contrato; la forma en que la empresa contactará con el establecimiento para proporcionar la identidad del personal técnico que vaya a verificar, revisar o reparar el sistema de seguridad o alguno de sus elementos, sea propio o subcontratado, los datos de la compañía de seguro o entidad financiera con quien tiene contratado un seguro o, en su caso, aval, a efectos de responsabilidad civil y la obligación por su parte de destruir la documentación sobre la instalación en el caso de que deje de prestar servicios de seguridad a dicho establecimiento, así mismo figurara una declaración responsable de custodia de documentación sensible del establecimiento.

SÉPTIMA. - ANEXO IV Medidas. TÍTULO I Tipos, descripción y características

PROPUESTA: ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN GENERAL

La Disposición General debería situarse previamente al Capítulo I Medidas físicas y su redacción sería la siguiente:

El presente Reglamento regula la obligación de instalación de medidas de seguridad mínimas de tal modo que, en el supuesto de que, existiendo las medidas reguladas en esta norma, se permite la adición de otras medidas que, en todo caso, reforzarían la seguridad. Del mismo modo, una o varias de estas medidas mínimas podrán ser eliminadas o, en su caso, sustituidas por otras, en el caso de dispensa.

ARGUMENTO

En el sector se han producido resoluciones de sanción por el hecho de que ha habido más medidas de seguridad que las obligatorias. Esto, sin duda, es un problema interpretativo de la norma por parte de quien realice la inspección, por ello, parece necesario dejarlo reflejado.

OCTAVA. CAPÍTULO I Medidas físicas

3. Carteles anunciadores en los accesos de la existencia de medidas de seguridad.

Deberán ubicarse en lugares visibles por el público, con referencia expresa al sistema de apertura automática retardada y, en su caso, al sistema permanente de captación de imágenes. Su tamaño no será inferior a 18 x 12 centímetros.

Proponemos la modificación de este punto 3.

Deberán ubicarse en lugares visibles por el público carteles **que indiquen que el establecimiento cuenta con las medidas de seguridad reglamentarias**. Su tamaño no será inferior a 18 x 12 centímetros.

ARGUMENTO

Esta Asociación ha solicitado que **la apertura retardada sea una opción y no una obligación**, porque es la causa de que el delincuente se ponga nervioso y, si va armado, ponga en peligro las vidas de quienes están retenidos. Pero hacer figurar expresamente las medidas de seguridad es, para nosotros, un riesgo más que una medida disuasoria. La casuística deja reflejo de que se han detenido a delincuentes al haber sido captados por cámaras de vídeo ocultas, de tal modo que, bajo nuestra perspectiva, **no es preciso dotar al delincuente de mayor información**.

NOVENA. SECCIÓN 2.ª UNIDADES DE ALMACENAMIENTO DE SEGURIDAD

1. Cajas fuertes y sistemas de depósito de efectivo o valores.

b) Contarán con un dispositivo o sistemas de bloqueo que deberá estar activado desde la hora de cierre del sujeto obligado hasta la hora de apertura del día siguiente hábil y un dispositivo de apertura retardada, de como mínimo, diez minutos.

Proponemos la modificación de la conjunción” y “por la conjunción “o”.

Contarán con un dispositivo o sistemas de bloqueo que deberá estar activado desde la hora de cierre del sujeto obligado hasta la hora de apertura del día siguiente hábil **o** un dispositivo de apertura retardada, de como mínimo, diez minutos.

ARGUMENTO

Nos hemos referido anteriormente al mismo, provoca un mayor riesgo ya que:

- Perjudica seriamente al proceso de la venta, pues los consumidores vamos siempre con muy poco tiempo y no pueden esperar 10 minutos, cada vez que quieran ver artículos que estén dentro de las cajas fuertes.
- No ayuda a la seguridad, todo lo contrario, pues en caso de atraco el atracador aumentará su nivel de violencia contra los joyeros y sus empleados para obligarles a abrir las cajas fuertes, o en su defecto aumentará el tiempo del atraco y por tanto el peligro sobre los joyeros y

sus empleados, al provocar que el atracador pase más tiempo en el establecimiento con el aumento de tensión y violencia que eso conlleva.

- Tampoco aumenta la seguridad, pues en la mayor parte de los casos obliga a tener las joyas fuera de las cajas fuertes para poder atender y dar un servicio rápido a los clientes, y con consiguiente aumento en el número y la cuantía de robos y hurtos, debido al “fácil” acceso a las joyas que no están en las cajas fuertes.
- La situación ha derivado en graves sanciones (3.000€) impuestas, (ejemplo, en Murcia), por parte de la Brigada de Seguridad Privada.

2. La adición de un apartado f)

Letra f) En el supuesto de que un establecimiento obligado disponga de la unidad de almacenaje preceptiva, el hecho de que exista otra unidad de almacenaje en el establecimiento sin los requisitos técnicos preceptivos no será objeto de infracción cuando la misma tenga como destino otro fin distinto a la custodia.

ARGUMENTO

Es normal que se utilicen, a modo de armarios, cajas fuertes antiguas para depositar material destinado a la reparación que, todavía, no ha sido totalmente reparado. Del mismo modo que las joyas están en el escaparate y no en una caja fuerte, las reparaciones tampoco suelen guardarse hasta el momento de cierre del establecimiento.

No tiene sentido que la seguridad implique ineficacia en el trabajo pues mientras se atiende a un cliente, el material para la reparación y el objeto que debe repararse puede estar apartado en un instante para retomar el trabajo. En el día a día, el sector suele utilizar las cajas antiguas para dejar los objetos de reparación. Sin embargo, las inspecciones consideran tal acción como infracción, por ello, creemos necesario reflejar este supuesto en el Reglamento.



En Madrid a 21 de enero de 2019

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE JOYEROS, PLATEROS Y RELOJEROS

